

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Art. 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Bases y Tarifas

Art. 6º. Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado. Se tomará como base para fijar la tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 7º. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Licencias o permisos por mesas y sillas, cuota única por autorización para 15 mesas con sus respectivas sillas, importe de los derechos, 20.000 pesetas por año.

b) Por cada mesa más, 700 pesetas por año.

Administración y Cobranza

Art. 8º. Toda persona o entidad que pretende beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9º. Según lo preceptuado en el artículo 26,3 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el Derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 10º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Art. 11º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas Fallidas

Art. 12º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Art. 14º. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y subsidiariamente la Ley General de Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.999, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Ayuntamiento de Horcajo de Santiago

Art. 1º. El objeto de esta Ordenanza es la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas, jardineras, máquinas o cualquier otra instalación a su servicio.

Art. 2º. Sujetos pasivos serán los solicitantes de las licencias de ocupación o los beneficiarios de la misma en caso de ocupación clandestina.

Art. 3º. Base Imponible: la superficie ocupada. En caso de utilización de instalaciones u objetos para la delimitación de la superficie, éstos se computarán dentro de la base imponible.

Art. 4º. Cuota:

- 500 ptas. por m<sup>2</sup> para todo el período.

- 10.000 ptas. para máquinas en régimen de autoservicio.

Art. 5º. Devengo: en el momento de la solicitud. Posteriormente el primer día de cada período.

Art. 6º. Gestión: Será necesaria solicitud y autorización expresa del Ayuntamiento en la forma fijada en la Ordenanza de Policía o normativa que la sustituya.

El período de ocupación será desde el 1 de junio hasta el 20 de septiembre, excepto las máquinas en régimen de autoservicio, para las que el período será anual y prorrogable por años, salvo renuncia. No se permitirá la ocupación fuera de este período.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor de esta Ordenanza, se aplicará una cuota única de 15.000 ptas.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el B.O.P.

### Ayuntamiento de Priego

Fundamento legal

Art. 1º. Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el Artículo 106.1, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15.1 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA

Naturaleza del Tributo

Art. 2º. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa al concurrir en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, las características especificadas en el citado artículo, tras la nueva redacción impuesta por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Hecho imponible

Art. 3º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la colocación de mesas y sillas en la vía pública..

Sujeto pasivo

Art. 4º. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria procederá, según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Art. 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Tarifas

Art. 6º. La expresada exacción municipal, se regulará con las siguientes tarifas:

- Por cada mesa colocada, con un límite de 8 mesas por establecimiento, 1.500 ptas/año.

Devengo

Art. 7º. Esta tasa se devengará a partir del momento de la solicitud de licencia o del inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiendo exigirse el depósito previo del importe de la tasa.

Vigencia

Art. 8º. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Octubre de 1.998.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 en relación con el artículo 24, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública según las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º. Cuantía



1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en las respectivas autorizaciones.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º. Obligación al pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente Licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Licencia.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas a partir del día 1 de enero de 1999.

**El texto anterior ha sido aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan con expresión de las modificaciones que cada uno ha introducido en el mismo:**

*Abta de la Obispalía.  
Albalate de las Nogueras.  
Alcázar del Rey.  
Alcohuete.  
La Almarcha.  
Almendros.  
Almodóvar del Pinar.*

#### **Arcas del Villar.**

- Suprime el Art. 3: Categorías de las calles.
- Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en ésta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras del servicio de suministros que afecten a la generalidad ó una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en éste término municipal dichas Empresas. A éstos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto, ....

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes.

a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raffles y tuberías y otros análogos y postes, por cada unidad al semestre, 500 pts.

b) Básculas, aparatos ó máquinas automáticas, surtidores de gasolina y análogos. Reserva especial de la vía pública, grúas y otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores por cada m2 ó fracción al semestre, 500 pts.

- El art. 4 pasa a ser "Normas de gestión" y el 5 "Obligación de pago".

*Arcos de la Sierra.*

*Barchín del Hoyo.*

*Boniches.*

*Buenache de Alarcón.*

*Buenache de la Sierra.*

*Campillo de Altobuey.*

*Campos del Paraíso.*

*Cañada-Juncosa.*

*Cañamares.*

*El Cañavate.*

*Casas de Fernando Alonso.*

#### **Casas de Haro:**

- Modifica el artículo 1 quedando como sigue: "De conformidad con lo previsto en el art. 58 en relación con el artículo 20.3.k), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos".

- Suprime el artículo 3 "Categorías de las calles".

- El artículo 3 pasa a ser "Tarifas", el 4 "Normas de gestión" y el 5 "Obligación de pago".

#### **Casas de los Pinos:**

- Suprime el artículo 3: Categorías de las calles.

- El artículo 3 pasa a ser "Tarifas", el 4 "Normas de gestión" y el 5 "Obligación de pago".

*Castillejo de la Sierra.*

*Chillarón de Cuenca.*

*Chumillas.*

*Enguñanos.*

*Fresneda de la Sierra.*

*La Frontera.*

*Fuentelespino de Haro.*

*Fuenteuva de Jábaga.*

*Fuentes.*

*Los Hinojosos.*

*Honrubia.*

*Hontecillas.*

*Hontanaya.*

*Huelves.*

*Huerta de la Obispalía.*

*Huete.*

#### **Las Majadas:**

- Suprime el art. 3 "Categorías de las calles".

- El art. 3 pasa a ser "Cuantía" y el 4 "Normas de gestión".

- Suprime el art. 6 "Obligación al pago"

*Mariana.*

*Monteagudo de las Salinas.*

*Olmeda del Rey.*

*Olmedilla de Alarcón.*

*Osa de la Vega.*

*Pajaroncillo.*

*Palomera.*

*Paracuellos de la Vega.*

*Paredes.*

*La Parra de las Vegas.*

#### **El Peral:**

- Suprime el art. 3 "Categorías de las calles".

- Artículo 3: "Cuantía".

1. La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras del servicio de suministros que afecten a la generalidad ó una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en éste término municipal dichas empresas. A éstos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto, ....

3. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raffles y tuberías y otros análogos y postes, por cada unidad al semestre, 500 pts

b) Básculas, aparatos ó máquinas automáticas, surtidores de gasolina y análogos. Reserva especial de la vía pública, grúas y otras instalaciones distintas